



0059975

República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

SISALRIL No. 015628

11 NOV 2011

Señor

DR. LUIS F. FERNANDEZ

Presidente

ARS SDS

Ciudad.



Asunto: Notificación de resolución sancionadora.

Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0010-2011, de fecha 10 de noviembre del año 2011, dictada por la SISALRIL.

Distinguido Doctor Fernández:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0010-2011, de fecha 10 de noviembre del año 2011, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la ARS SDS con una multa ascendente a la suma de **RD\$758,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100)**.

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

Atentamente,

Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

FC/FAC/AM

CC: Tesorería de la Seguridad Social
Director Técnico de la SISALRIL





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0010-2011
QUE SANCIONA A LA ARS SDS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 175 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales *"...ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)..."*.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 176 Literal d) de la Ley 87-01 establece, dentro de las facultades de la SISALRIL, lo siguiente: *"Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo"*.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que según dispone el Artículo 178 Literal I) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que el Inciso 1, del Artículo 2 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones relativas a la afiliación del trabajador y su familia, las novedades laborales, los desembolsos por el pago de la prestación de servicios y estadísticas relacionadas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No.00162-2009 de fecha 27 de enero del año 2009, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales aprobó el Catálogo de Cuentas, el Manual de Instrucción para el uso de las cuentas y el modelo de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud, el Seguro Nacional de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales, en sustitución del Catálogo aprobado por la SISALRIL mediante la Resolución Administrativa No.0043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, modificado por la Resolución Administrativa No.00120-2007, de fecha 28 de junio del año 2007.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1°, Párrafo II) y el Artículo 3° de la Resolución Administrativa No.00162-2009 de fecha 27 de enero del año 2009, se dispuso que a partir del 1° de enero del año 2010, las ARS y la ARL debían enviar a la SISALRIL, más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación correspondientes al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo. Asimismo, quedó establecido que el Balance de Comprobación debe incluir, además de las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las cuentas de detalles.

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento a la disposición antes indicada, la SISALRIL aprobó el documento denominado "Esquema 5", donde se establece los requerimientos, formato y el procedimiento para el envío a la SISALRIL, por Internet y a través del Sistema de Información de Monitoreo Nacional (SIMON), de las informaciones del Balance de Comprobación de los Estados Financieros.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1° Párrafo III) de la Resolución Administrativa No.00162-2009 de fecha 27 de enero del año 2009, dispone que las ARS y la ARL deben preparar al 31 de diciembre de cada año, Estados Financieros iguales a los modelos que figuran como parte del Catálogo de Cuentos, certificados por uno de los auditores externos que están registrados en la SISALRIL, y enviarlos a dicha entidad a más tardar el día treinta (30) del mes de abril del año siguiente, así como publicarlos en un periódico de circulación nacional, con la previa aprobación de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5° de la Resolución Administrativa No.00162-2009 de fecha 27 de enero del año 2009, consagra que las ARS y la ARL que incumpla con dicha resolución, serán pasible de la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, la SISALRIL dispuso la creación del Pleno de Retención, el Reaseguro y las Reservas Técnicas para las Administradora de Riesgos de Salud, el Seguro Nacional de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1° de la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, ordena a las Administradoras de Riesgos de Salud, al Seguro Nacional de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales, a partir del 1° de enero del año 2010, a que contraten, si fuere necesario, coberturas de Reaseguro, a fin de mantener una efectiva solvencia financiera y un funcionamiento adecuado que le permita cumplir con sus compromisos frente a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 3° de la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, las Administradoras de Riesgos de Salud, el Seguro Nacional de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales deben ceder en reaseguro, en forma proporcional (automática o facultativa), sus excedentes de responsabilidad de cada riesgo individual que acepten, luego de descontar la retención que hubieran asumido, la cual no puede ser mayor que su pleno de retención o contratar coberturas no proporcionales de exceso de pérdidas por riesgo individual, en cuyo caso la prioridad establecida en el contrato o convenio de reaseguro tampoco puede ser mayor



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

que su pleno de retención. Asimismo, se dispone que dicha obligación puede ser exceptuada cuando se trate de riesgos asumidos bajo el Plan Básico de Salud, en los casos donde los excedentes de responsabilidad pueden ser retenidos al cien por ciento (100%) en el caso de que así lo decidan las ARS y el SNS.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3° Párrafo I) de la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, consagra que cuando los contratos de reaseguro proporcionales y no proporcionales sean en forma automática, deben ser presentados a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, para su aprobación y calificación de los reaseguradores que participen en los mismos. Asimismo, se dispone que las ARS/SNS y la ARL tienen la obligación de notificar a la SISALRIL dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, cualquier aviso de cancelación que reciban de parte de los reaseguradores que participen en los referidos contratos de reaseguro e informar las acciones que han realizado para continuar amparando los riesgos asumidos bajo los contratos de reaseguro con aviso de cancelación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8° de la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, dispone que las ARS/SNS y la ARL que incumpla con las disposiciones en ellas establecidas serán pasible de la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante oficio SISALRIL – DT No.008041 de fecha 22 de abril del año 2010, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: *"Plácenos saludarle en ocasión de informarles que en relación a sus Estados Financieros correspondientes al periodo comprendido Enero-Marzo 2010, tenemos las siguientes observaciones:... *Remitir los contratos de Reaseguro los cuales avalen los montos presentados en los Estados Financieros... Les exhortamos a tomar medidas correctivas sobre cada uno de los aspectos observados antes del cierre del mes den curso, a fin de que sus efecto se reflejen en los Estados Financieros del mes de Abril 2010... En tal sentido, esta ARS deberá continuar tomando acciones para explicar estas deficiencias...y reportar mejoras en los demás aspectos señalados antes del cierre de su próximo Estado. Reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS mediante Resolución No.169-04"*

RESULTA: Que mediante oficio SISALRIL – DT No.009126 de fecha 22 de julio del año 2010, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: *"En relación a nuestra comunicación SISALRIL-DT No.008041 de fecha 22 de abril de 2010, mediante la cual les autorizamos la publicación de sus Estados Financieros correspondientes al 1er trimestre Enero-Marzo 2010, en un plazo de 10 días, no tenemos evidencias de que ustedes hayan cumplido con el plazo y los requisitos exigidos para cumplir con dicho requerimiento. Por*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

lo tanto, les solicitamos presentar dichas evidencias a la Dirección Jurídica, para los fines de lugar. En consecuencia, estamos remitiendo este expediente a la Dirección Jurídica, tal como lo establecen las Resoluciones No.162/09 que establece el catálogo de Cuentas y la Resolución No.169-04 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), para que determinen las sanciones correspondientes."

RESULTA: Que mediante oficio SISALRIL – DT No.009302 de fecha 4 de agosto del año 2010, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: "Acusamos recibo de su comunicación de fecha 14 de Julio del presente año con la cual nos remiten sus Estados Financieros correspondientes al período comprendido Enero-Junio 2010. Luego de la evaluación correspondiente, hacemos de su conocimiento las debilidades observadas en los mismos:...**9.- Contrato de Reaseguros:** Esta ARS no ha enviado los Contratos de Reaseguro que avalan las operaciones de reaseguro presentados en sus Estados Financieros de Enero – Junio 2010. Esta información fue requerida en nuestra comunicación DT No.8041 del 22 de Abril de 2010 y de la cual no hemos recibido respuesta. **10.- Carga de la balanza de comprobación:** De acuerdo a nuestros registros, esa ARS no ha cumplido con la carga de la Balanza de Comprobación vía al SIMON para los meses Enero-Junio del presente año, en franca violación a los plazos otorgados, mediante la Resolución No.162-2009 que le otorga un plazo de hasta el día 10 del siguiente mes. **Dado que hemos requerido las informaciones referidas en los puntos 4, 5, 6, 7 y 10 y hasta el momento no hemos recibido respuesta a nuestras comunicaciones, pero, además, esta ARS no ha tomado ninguna medida para corregir la situación, estamos remitiendo su expediente a la Dirección Jurídica, para que determinen las sanciones correspondientes.** Esperamos su respuesta a los puntos tratados en esta comunicación y les exhortamos a tomar medidas para hacer las correcciones sobre los aspectos observados, si fuere necesario, a fin de que sus efectos se reflejen en los Estados Financieros del mes de Julio de 2010. Reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según resolución No.169-04...."

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 17 de septiembre del año 2010 **ARS SDS** remitió una comunicación a la SISALRIL informando lo siguiente: "Cortésmente nos complace remitir a esa Superintendencia, para su aprobación, el Contrato de Reaseguros de Exceso de Pérdida Operativo con vigencia del 1ro, de septiembre del 2010 al 31 de agosto del 2011, suscrito entre esta compañía y SDS de Seguros, C Por A., el cual cubre nuestros planes del seguro familiar de salud excluyendo el plan básico de salud excepto enfermedades de alto costo y máximo nivel de complejidad..."

RESULTA: Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre del año 2010, esta Superintendencia notificó a la **ARS SDS** lo siguiente: "...Después de la ultima reunión celebrada con usted en esta SISALRIL el 18 de agosto del presente año, donde usted aseguro que las informaciones correspondientes al Esquema 5 serian cargadas inmediatamente. Por medio de la presente le informamos que a la fecha, de acuerdo a



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

nuestros registros, esa ARS no ha cumplido con la carga de la Balanza de Comprobación vía al SIMON para los meses de Enero a Septiembre del presente año, en franca violación a los plazos otorgados, mediante la **Resolución No. 162-2009** que le otorga un plazo hasta el día 10 del siguiente mes. Por lo que solicitamos nuevamente remitir dichas informaciones, imprescindibles para "consolidar" las cifras del sistema y poder evaluar la salud financiera del mismo, a más tardar el día de hoy. En espera de contar con su pronta atención al respecto..." En atención al requerimiento formulado por la SISALRIL, **ARS SDS** remitió en la misma fecha el siguiente correo electrónico: "...Voy a verificar en que estatus estamos con el proceso de dicha carga, lo que no te aseguro que te pueda tener una respuesta para el día de hoy por la hora que me ha llegado tu comunicación pero mañana te estoy devolviendo con una respuesta a la misma..."

RESULTA: Que, en seguimiento al tema de la no remisión de la carga de información del Balance de Comprobación a través del Esquema 5, en fecha 27 de octubre del año 2010, **ARS SDS** envió a la SISALRIL un correo electrónico con dos mensajes, El primer correo es de un representante de la ARS informando a la alta dirección de esa entidad lo siguiente: "El esquema 5 ha presentado los errores adjuntos algunos en formatos de cuenta, otros en balance para el archivo del mes de enero. Esto implica que las correcciones deben hacerse mes a mes, por lo que, para el próximo viernes podemos empezar a remitir el de enero y completar en las dos semanas siguientes los archivos pendientes hasta el mes de octubre". El segundo correo es de la alta dirección de **ARS SDS** informando a la SISALRIL lo siguiente: "Como podrás leer a continuación y ver en el archivo adjunto, hemos tenido problemas en las cargas, mi equipo se compromete a hacer la primera este viernes y culminar con el mes de Octubre para el viernes 12 de Noviembre. Cualquier inquietud no dudes de contactarme."

RESULTA: Que mediante oficio SISALRIL – DT No.010467 de fecha 29 de octubre del año 2010, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: "Acusamos recibo de su comunicación de fecha 13 de agosto del presente año con la cual nos remiten sus Estados Financieros correspondientes al periodo comprendido Enero- Septiembre 2010... Por otro lado, aprovechamos la ocasión para solicitarles nos remitan el acuerdo o propuesta de servicios de auditoría externa a realizar luego de concluido el periodo que termina el 31 de Diciembre de 2010, suscrita entre la ARS y la firma de Auditores Externos que hayan seleccionado, debidamente firmado y formalizado entre ambas partes, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 173-2009, y especialmente lo definido en el numeral quinto de la misma. Reiterándoles que el incumplimiento de las recomendaciones y requerimientos de esta Superintendencia los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según resolución No.169-04."

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 14 de diciembre del año 2010, **ARS SDS** remitió a la SISALRIL, en respuesta al requerimiento que les fue formulado mediante el oficio SISALRIL – DT No.010467 de fecha 29 de octubre del año 2010, los siguientes documentos: 1) Carta Compromiso emitida por la empresa Grant Thornton en fecha 7 de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

julio del año 2010, mediante la cual confirman su entendimiento respecto de los términos del encargo y la naturaleza de los servicios a prestar por dicha entidad a la ARS SDS, el cual comprendía en la realización de una auditoría de los estados contables de ARS SDS, expresados en pesos dominicanos, de acuerdo a las prácticas de contabilidad establecidas por la SISALRIL y el Consejo Nacional de Seguridad Social, con el objetivo de expresar una opinión razonable de la situación patrimonial al 31 de diciembre de 2010 y los resultados por el ejercicio anual finalizado en esa fecha; y 2) Una comunicación emitida por Grant Thornton en fecha 24 de noviembre del año 2010, mediante la cual, en respuesta al requerimiento formulado por la **ARS SDS**, remite, para fines de renovación, el contrato para los servicios de impuestos provistos por esa empresa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.011381 de fecha 3 de enero del año 2011, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros de la **ARS SDS** correspondientes al periodo comprendido entre enero y noviembre del año 2010, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: "...Luego de la evaluación correspondiente, hacemos de su conocimiento las debilidades observando que la ARS no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por esta Superintendencia, formalmente notificados cada mes mediante las comunicaciones SISALRIL- DT Nos.11250, 009302, 008705, 008041 y visitas de nuestros funcionarios a esa ARS, y tampoco han realizado las correcciones correspondientes, por lo que en el mes de noviembre se mantienen las mismas observaciones sobre los siguientes aspectos:... **IV. Otros requerimientos:** Al 30 de noviembre de 2010 se mantienen sin solución las situaciones detalladas a continuación, las cuales hemos requerido a la ARS en varias comunicaciones:... **d)** No han cargado la Balanza de Comprobación en el Esquema 005 vía al SIMON, correspondiente al periodo Enero-Noviembre 2010. Dado que esta ARS ha mantenido sin solucionar las debilidades y observaciones que esta Superintendencia le ha hecho, y continúan en franca violación a la Ley 87-01, sus Reglamentos y Resoluciones en los aspectos antes señalados, estamos refiriendo su expediente a la Dirección Jurídica para la evaluación de las violaciones cometidas y la aplicación de las sanciones establecidas. Esperamos su respuesta a los puntos tratado en esta comunicación en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, y les exhortamos a tomar medidas para hacer las correcciones sobre los aspectos observados, a fin de que sus efectos se relejen en los Estados Financieros del mes en curso."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.012310 de fecha 24 de marzo del año 2011, esta Superintendencia, en relación a los Estados Financieros de la **ARS SDS** correspondientes al periodo comprendido enero del año 2011, le notificó, entre otros aspectos, lo siguiente: "...**c)** Al 28/02/2011 no han realizado la carga del Esquema 005 en el SIMON (Balanza de Comprobación) de los meses de Marzo a Diciembre de 2010 y los meses de Enero y Febrero 2011..."

RESULTA: Que mediante Circular SISALRIL No. 012433 de fecha 4 de abril del año 2011, esta Superintendencia notificó a todas las ARS lo siguiente: "Considerando, que la resolución no. 162/09 emitida el 27 de Enero del 2009 establece en el Párrafo III del



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Artículo Primero que las ARS/ARL **"deberán preparar al 31 de diciembre de cada año, Estados Financieros igual a los modelos que figuran como parte del Catálogo de Cuentas, certificados por uno de los auditores externos que están registrados en la SISALRIL, y enviarlos a dicha entidad a más tardar el día treinta (30) del mes de abril del año siguiente,..."** Y considerando, que varias Administradoras de Riesgos de Salud han presentado dificultades en sus procesos de auditoría externa, lo que en consecuencia les ha inducido a requerir a esta Superintendencia solicitudes de prórrogas, les notificamos que hemos decidido aprobar una **única extensión** o prórroga del plazo establecido en la citada resolución para recibir los Estados Financieros del año 2010 debidamente Auditados, hasta el **lunes 16 de Mayo del 2011 a la 1:00 pm**. En caso de que alguna ARS/ARL no pueda solucionar sus dificultades para cumplir con los requisitos y las obligaciones arriba establecidas, será remitida a la Dirección Jurídica de esta Sisalril, para fines de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.012890 de fecha 5 de mayo del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: "Por medio de la presente le informamos que a la fecha de esta comunicación no tenemos evidencias de que la ARS haya realizado la carga del Esquema 05 (Balanza de Comprobación) de los meses de Marzo a Dic. 2010 y de Enero a Marzo 2011, en violación a lo establecido en las Resoluciones Nos.162 y 163/2009. Sus argumentos sobre las razones por las que no han realizado la carga, no son satisfactorias para esta Superintendencia, por lo que requerimos que esa ARS realice la carga del Esquema 05 (Balanza de Comprobación) de los meses antes mencionados, en un plazo de un (1) día contado a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. Al mismo tiempo informamos a la ARS que nos reservamos el derecho de remitir su expediente a la Dirección Jurídica para la aplicación de las sanciones correspondientes. Les reiteramos que el incumplimiento de este requerimiento los hace pasible de la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.013019 de fecha 19 de mayo del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: "Acusamos recibo de su comunicación de fecha 18 de abril del presente año, mediante la cual nos remiten sus Estados Financieros correspondientes al periodo **Enero a Marzo-2011**. Luego de la evaluación correspondiente observamos que la ARS completo el monto requerido para el Margen de Solvencia, eliminando el déficit que mantenía en los meses de enero y febrero; pero aún persisten las demás observaciones que se han venido reportando a esa ARS, tanto en el año 2010, como en el periodo actual. Estas observaciones que persisten son las siguientes:...**V. Carga el Esquema 05 (Balanza de Comprobación):** A la fecha de esta comunicación la ARS no ha realizado la carga del Esquema 005 en el SIMON (Balanza de Comprobación) de los meses desde Abril a Diciembre de 2010 y de Enero a Abril 2011... Por otro lado, como los Estados Financieros del cierre del periodo fiscal Enero - Diciembre 2010 y los del 1er trimestre del año 2011, es decir, del periodo Enero - Marzo 2011, deben publicarse conjuntamente según los formatos establecidos, los cuales deben estar previamente autorizados por esta Superintendencia. Para los fines de agilizar



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

la autorización para la publicación de dichos Estados, requerimos la remisión de los modelos de publicación, a más tardar el **26 de mayo de 2011**. Esperamos su respuesta a lo tratado en esta comunicación en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.013349 de fecha 8 de junio del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS**, entre otros aspectos, lo siguiente: "En su comunicación de fecha 18 de abril del presente año, nos remiten los Estados Financieros del período Enero-Marzo 2011 y los modelos de publicación de los Estados referidos; además, el 03 de junio 2011, mediante e-mail del Lic. Santiago Rodríguez, nos envió los modelos de Estados de publicación, Estados de Situación y de Beneficios Acumulados Comparativos Enero-Marzo 2011-2010, debidamente corregidos. Además, les informamos que la ARS no ha podido presentar para fines de publicación de sus Estados Financieros Auditados del período 2010, conjuntamente con los del 1er trimestre del año en curso, debido a que a la fecha de esta comunicación no hemos recibido dichos Estados, conforme lo establece la Resolución No.162-2009."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL - DT No.013622 de fecha 1 de julio del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** lo siguiente: "Acusamos recibo de sus comunicaciones de fechas 18 de mayo y 17 de junio del presente año, mediante las cuales nos remiten sus Estados Financieros correspondientes a los períodos Enero – Abril y Enero-Mayo 2011, respectivamente... Sin embargo, la ARS no ha dado respuesta a las demás observaciones que le reportamos en la comunicación SISALRIL DT-No.013019 del 19/05/2010, en los aspectos siguientes:.. **IV. Carga del Esquema 05 (Balanza de Comprobación):** A la fecha de esta comunicación la ARS tiene pendiente realizar la Carga del Esquema 005 en el SIMON (Balanza de Comprobación) de los meses desde Enero a Mayo 2011, por lo que requerimos que dicha carga se realice en el plazo otorgado más adelante...**V. Entrega de los Estados Financieros Auditados del Período Enero – Diciembre 2010:** Por otro lado, llamamos la atención de la ARS en el sentido de que a la fecha de esta comunicación no han sido remitidos los Estados Financieros Auditados del período Enero – Diciembre 2010, no obstante la consideración de esta Superintendencia de otorgar la extensión del plazo a todas las ARS hasta el 16 de mayo del año 2011, y además, que a esta fecha están en retraso a su propia solicitud de prórroga por treinta (30) días, no aprobada por esta Superintendencia, pero que se venció el pasado 15 de junio de 2011. Requerimos cuándo entregarán dicho informe de auditoría. Esperamos su respuesta a lo tratado en esta comunicación en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la recepción de esta comunicación, reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04."

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la ARS SDS el Acta de Infracción y el oficio SISALRIL No.014044, ambos de fecha 27 de julio del año 2011, mediante los cuales dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por los siguientes motivos: **1)** No realizar la carga de información del Esquema 5, correspondiente a la Balanza de Comprobación de los Estados Financieros, a través del SIMON, desde el mes de enero 2011 hasta junio de 2011, en violación a la Resolución No. 162-2009; **2)** Por no haber enviado a la SISALRIL los Estados Financieros Anuales Auditados por un CPA u oficina de contadores registrados en la SISALRIL, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, ni dentro del plazo de la prórroga que le otorgado hasta el 16 de mayo del año 2011, y **3)** No envío de los contratos de Reaseguros, en violación a la disposición administrativa SISALRIL 7225 de fecha 22 febrero del año 2010, hechos que constituyen en su conjunto una violación a lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 Literal l), 176, Literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS; el artículo 6 numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007 y las Resoluciones Administrativas de la SISALRIL No. 00162-2009 y 00163-2009.

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, en fecha 8 de agosto del año 2011, **ARS SDS** depositó en la SISALRIL una comunicación y una carpeta de documentos, mediante la cual muestran que en fecha 17 de septiembre del año 2010 dicha entidad remitió dos (2) contratos de reaseguro, correspondientes a los periodos 1° de septiembre 2010 - 31 de agosto del año 2011, y 30 de junio del año 2011 - 1° de julio del año 2012.

RESULTA: Que, como parte del seguimiento periódico que realiza esta Superintendencia ante las ARS, mediante el oficio SISALRIL DT-No.014234 de fecha 11 de agosto del año 2011, la SISALRIL notificó a la **ARS SDS**, lo siguiente: *"Acusamos recibo de su comunicación de fecha 22 de julio del presente año, mediante la cual nos remiten sus Estados Financieros correspondientes al período Enero – Junio 2011. Luego de la evaluación correspondiente, le hacemos las siguientes observaciones:...***c) Carga del Esquema 05 (Balanza de Comprobación):** A la fecha de esta comunicación la ARS tiene pendiente realizar la carga del Esquema 005 en el SIMON (Balanza de Comprobación) de los meses desde Enero a Junio 2011, por lo que requerimos nuevamente que dicha carga se realice en el plazo otorgado más adelante. **D) Entrega de los Estados Financieros Auditados del período Enero-Diciembre 2010:** A la fecha de



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

esta comunicación la ARS no ha remitido los Estados Financieros Auditados del periodo Enero – Diciembre 2010, en franca violación a la Resolución No.162-2009, por lo que requerimos una explicación por escrito de las razones por las cuales no han remitido los referidos Estados Auditados...Esperamos su respuesta en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la recepción de esta comunicación, reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04.

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 17 de agosto del año 2011, **ARS SDS** depositó su escrito inicial de defensa, mediante el cual informó lo siguiente: "...mediante la presente estamos procediendo a notificarles los elementos que sustentan nuestra defensa en relación a los 3 puntos señalados como infracciones leves cometidas por nuestra ARS, acorde al contenido del Acta de Infracción No.014044 d/f27.07.2011. En ese sentido, tenemos a bien demostrarle los elementos que nos eximen de las supuestas infracciones cometidas, a saber: 1) No realizar la carga de la información del Esquema 5. La demora en la carga del esquema 05 del periodo 2011 está dada por los ajustes de la auditoría externa del 2010, los cuales debemos contemplar dentro de los saldos iniciales del periodo corriente para disponer de una información financiera libre de errores. Durante el mes de agosto estaremos actualizando la carga de los esquemas pendientes. 2) No haber enviado a la SISALRIL los Estados Financieros Anuales Auditados por un CPA u oficina de contadores registrados en la SISALRIL. Debido al nivel de pérdidas acumuladas al cierre del año 2010, se hizo determinante para el tipo de informe de auditoría, evaluar los eventos subsecuentes siguientes: a) Recapitalización de la empresa (con efectividad al mes de abril 2011); b) Mantenimiento del flujo de ingresos en el corto plazo; c) Participación de mercado a corto y mediano plazo; d) Cumplimiento con empréstitos a vencimiento en instituciones financieras; e) Capacidad de obtener líneas de crédito adicionales para capital de trabajo; f) Condiciones del sector en términos regulatorios y su impacto en las operaciones del negocio; g) Cumplimiento con compromisos con prestadores médicos y proveedores generales en el corto plazo y h) Inversiones en depósitos a plazo según normativa vigente. Teniendo en cuenta que este resulta ser el tema más crítico porque posee elementos que pudiesen sustentar enunciados desfavorables y al mismo tiempo provee certidumbre de la sostenibilidad del negocio en el corto plazo, no pudimos cumplir con el plazo establecido por normativa para la presentación de nuestros estados financieros auditados. 3) No envío de los Contratos de Reaseguro. El día 17 de septiembre del 2010 se envió la comunicación 0044764 de ARS SDS con atención al Lic. Francisco Aristy, Director jurídico, a los fines de solicitar la aprobación del Contrato de Reaseguro de Excesos de Pérdida Operativo, suscrito entre esta Administradora de Riesgos de Salud y la empresa SDS de Seguros; documento dirigido a la cobertura de reaseguro de las enfermedades de alto costo y máximo nivel de complejidad del PBS del SFS.... Asimismo, en fecha 30 de junio del 2011, nuestro Asesor en Estudios Actuariales y de Factibilidad, Sr. Oscar Madera, depositó en la Dirección de Estudios Actuariales y Estadísticas, el Contrato de Reaseguro para la cobertura de eventos catastróficos de todos los planes excluyendo el PBS del SFS... Cabe resaltar que en fecha 8 de agosto del presente año fue enviado a la Dirección de Estudios Actuariales



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

y Estadísticas un fólder que contiene copia de estos acuses, así como otras informaciones requeridas por el señor Elias Pacheco en conversación con nuestra Directora Administrativa... En ese sentido y habiendo demostrado, con el depósito de una misiva y sus anexos, queda demostrado que cumplimos con el requerimiento de las normativas vigentes; por lo tanto, solicitamos detener el proceso de imposición de sanción iniciado con el levantamiento del No.014044 d/f27.07.2011 y dejar sin efecto, para el presente y futuro, su contenido..."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No.014310 de fecha 22 de agosto del año 2011, esta Superintendencia informó a la **ARS SDS** que el plazo de quince (15) días hábiles otorgados a esa ARS para aportar los elementos necesarios que hicieran valer su defensa había vencido, por tanto, el expediente con toda la documentación de la investigación realizada se encontraba a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, **ARS SDS** presentara sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que en fecha 24 de agosto del año 2011, una representante legal de la **ARS SDS** visitó la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, donde le fueron entregados documentos del expediente sancionador instrumentado en perjuicio de dicha entidad.

RESULTA: Que, mediante comunicación de fecha 30 de agosto del año 2011, la representante legal de la **ARS SDS** remitió un informe a la SISALRIL, mediante el cual afirmó lo siguiente: *"Luego de saludarle, actuando en representación de ARS SDS, y dando cumplimiento al proceso establecido en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, tenemos a bien hacer uso del plazo que nos corresponde para presentar nuevas pruebas luego de la reunión de referencia. A saber, el punto 3 del No envío de los Contratos de Reaseguro, deja de tener efecto; en el sentido de que analizando nuestra cartera conjuntamente con la Dirección Oficina de Estudios Actuariales y Estadísticas y tomando en cuenta el contenido de la Resolución Administrativa no.000163-2009, Que establece la creación del pleno de retención, el reaseguro y las reservas técnicas para las ARS, SNS, y la ARL, determinamos que los casos de catastróficos o de alta complejidad no exceden el pleno de retención; actualmente los mismos se encuentran por debajo del 5% de la suma máxima a retener por cada riesgo individual que maneja nuestra ARS, y llegamos a la conclusión de que dichos contratos de reaseguro no son necesarios. Por lo tanto, nuestra Administradora esta procediendo a rescindir dichos contratos con SDS de Seguros y enviará copia de dicha terminación contractual a esa Superintendencia a los fines de lugar. En ese sentido, solicitamos levantar el punto 3 de la infracción imputada a ARS SDS, en razón de que, reiteramos, los contratos objetos de la misma fueron enviados dentro del tiempo solicitado; además de que los mismos nunca fueron necesarios para nuestra cartera. Finalmente, aprovechamos la presente para reiterar todos los demás alegatos señalados mediante nuestra comunicación d/f 17 del mes y año en curso."*



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESULTA: Que a la **ARS SDS** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el acta de infracción de fecha 27 de julio del año 2011, dando así cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales

RESULTA: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que a través del Catálogo de Cuentas y el Balance de Comprobación esta Superintendencia determina los resultados técnicos de las operaciones propias del Plan Básico de salud, denominado Plan de Servicios de Salud (PDSS), de los Planes Complementarios, Planes Voluntarios e Independientes, Planes de Medicina Prepagadas, el Seguro de Riesgos Laborales y el Fondo Nacional de Atención Médica por Accidentes de Tránsito (FONAMAT), así como reúne las estadísticas para calcular la siniestralidad real y esperada de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° Párrafo II) de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00162-2009, de fecha 27 de enero del año 2009, dispone que las ARS/SNS y ARL deben enviar a la SISALRIL, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los Estados Financieros y el Balance de Comprobación correspondiente al mes anterior, en los formatos que se incluyen en el Catálogo, debiendo incluir el indicado Balance de Comprobación, además de las cuentas principales y las cuentas principales y las cuentas adjuntas y complementarias, las subcuentas de detalles

CONSIDERANDO: Que, no obstante el carácter obligatorio de las disposiciones legales antes indicadas, y del hecho que esta Superintendencia notificó a la **ARS SDS** en reiteradas ocasiones el incumplimiento del envío de la información del Balance de Comprobación a través del Esquema 5, dicha entidad no realizó la carga de información del Esquema 5, correspondiente a la Balanza de Comprobación de los Estados Financieros, desde el mes de enero 2011 hasta junio de 2011, incurriendo así en violación a la Ley 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1°, Párrafo III) de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00162-2009, de fecha 27 de enero del año 2009, dispone que las ARS/SNS y ARL deben preparar al 31 de cada año, Estados Financieros igual a los modelos que



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

figuran como parte del Catálogo de Cuentas, certificado por uno de los auditores externos que están registrados en la SISALRIL, y enviarlos a dicha entidad a más tardar el treinta (30) del mes de abril del año siguiente, así como publicarlos en un periódico de circulación nacional, con la previa autorización de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, según los registros de esta Superintendencia, **ARS SDS** no envió los Estados Financieros Anuales Auditados por un CPA u oficina de contadores registrados en la SISALRIL, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, ni dentro del plazo de la prórroga otorgada por la SISALRIL hasta el 16 de mayo del año 2011; por consiguiente, dicha entidad incurrió en violación a la Ley 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que en el interés de que las ARS y la ARL mantengan una solvencia financiera que les permita cumplir con los compromisos frente a sus afiliados, mediante la Resolución Administrativa No.00163-2009 esta Superintendencia dispuso la obligación a cargo de las ARS y de la ARL de crear un Pleno de Retención, contratar Reaseguros y establecer Reservas Técnicas, mediante la inversión en instrumentos ofrecidos en el sistema financiero nacional.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia le solicitó a la **ARS SDS** el envío de los Contratos de Reaseguros en fecha 22 de abril del año 2010, y reiterado dicho requerimiento en fecha 4 de agosto del año 2010; que asimismo, hemos podido comprobar que dicha ARS envió los contratos de reaseguros a la SISALRIL en fecha 17 de septiembre del año 2010.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Infracciones y Sanciones faculta a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados; por consiguiente, en vista de que dicha ARS remitió a la SISALRIL los contratos de reaseguros antes de que iniciara el procedimiento sancionador, esta Superintendencia es del criterio que procede otorgar una dispensa a **ARS SDS** por dicho motivo, muy especialmente, en razón de que la falta cometida no han causado ningún agravio.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha brindado a la **ARS SDS** el acompañamiento y seguimiento continuo a través de comunicaciones, reuniones, recomendaciones técnicas, llamadas telefónicas y visitas periódicas, con la finalidad de que dicha entidad corrija las irregularidades que comete en violación a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento sistemático en la no remisión de la información del Balance de Comprobación a través del Esquema 5; la no remisión de los Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al periodo fiscal 2010, y la no remisión



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

de los contratos de reaseguro dentro de los plazos otorgados por el órgano regulador no solamente constituyen una violación de parte de **ARS SDS** a la Ley 87-01 y las normas complementarias, sino que las mismas afecta la labor de control y fiscalización que realiza esta Superintendencia, ya que a falta de estas informaciones, la SISALRIL no puede monitorear de manera efectiva la salud financiera de esa ARS.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 responsabiliza al Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados; en consecuencia, es responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que por no obtemperar a las instrucciones impartidas por la SISALRIL en lo que respecta al envío de la carga de información del Esquema 5, correspondiente a la Balanza de Comprobación de los Estados Financieros, a través del SIMON, desde el mes de enero 2011 hasta junio de 2011, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad; **ARS SDS** ha incurrido en violación lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 Literal i), 176, Literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el SDSS; el artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS; el artículo 6 numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007 y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00162-2009.

CONSIDERANDO: Que por no haber enviado a la SISALRIL los Estados Financieros Anuales Auditados por un CPA u oficina de contadores registrados en la SISALRIL, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, ni dentro del plazo de la prórroga que le otorgado hasta el 16 de mayo del año 2011, **ARS SDS** ha incurrido en violación lo establecido por los artículos 148 literal e), 150 Literal i), 176, Literal e) y 181 Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

SDSS; el artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS; el artículo 6 numeral 4, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007 y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00162-2009.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 275-04 de fecha 29 de junio del año 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7,583.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, a partir de la Notificación de Pago de la Tesorería de la Seguridad Social de 4 de Julio 2011.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 consagra que cada infracción debe ser manejada de manera independiente, aún cuando tenga un origen común. Asimismo dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada proporcionalmente conforme al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2 Literal c) Numeral 9), 32, 148 literal e), 150 Literal i), 174, 175, 176 Literales b), d) y e) 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Inciso 1), 23 y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 Numeral 4), Párrafo I), 16, 21, 22, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.275-04 de fecha 29 de junio del año 2011; la Resolución Administrativa de la SISALRIL Nos.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, 00162-2009 de fecha 27 de enero del año 2009 y 00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009; esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SDS** con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no obtemperar a las instrucciones impartidas por la SISALRIL, en lo que respecta al envío de la Balanza de Comprobación de los Estados Financieros, a través del SIMON, desde el mes de enero 2011 hasta junio de 2011, a pesar de haber recibido el seguimiento, supervisión e instrucción de esta Superintendencia, y de haber sido notificada dicha irregularidad, lo cual constituye una violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SDS** con una multa ascendente a la suma de **RD\$379,150.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no obtemperar a las instrucciones impartidas por la SISALRIL, en lo que respecta al envío a la SISALRIL los Estados Financieros Anuales Auditados por un CPA u oficina de contadores registrados en la SISALRIL, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009, ni dentro del plazo de la prórroga que le fue otorgada hasta el 16 de mayo del año 2011; lo cual constituye una violación flagrante a los artículos 148 Literal e), 176, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; artículo 23, inciso 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y el artículo 6, Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución No. 00162-2009, de fecha 27 de enero de 2009;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SDS** proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CUARTO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de las multas en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

QUINTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SÉXTO: Se ordena comunicar la presente resolución a la **ARS SDS** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011).



Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

